

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1091/2021

Sujeto Obligado:

Policía Auxiliar



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso a información que le permitiera conocer las conciliaciones de turnos realizadas de enero a junio del 2021, correspondientes a las bases de colaboración suscritas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la Policía Auxiliar no dio respuesta a su solicitud de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

ORDENAR a la Policía Auxiliar que emita una respuesta a la solicitud de información y remita la misma al solicitante; asimismo, se dé vista a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que corresponda en el presente asunto.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de información conforme al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Policía Auxiliar
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.1091/2021**SUJETO OBLIGADO:**
POLICÍA AUXILIAR**COMISIONADA PONENTE:**
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1091/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Policía Auxiliar, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR Y DAR VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dos de julio de dos mil veintiuno, se recibió una solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 0109100051421, mediante la cual, la Parte Recurrente, requirió a de la Policía Auxiliar acceso a información que le permitiera conocer las conciliaciones de turnos realizadas de enero a junio del 2021, correspondientes a las bases de colaboración suscritas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza.

Asimismo, el entonces solicitante señaló como medio de entrega de la información, el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

¹ Colaboró Pedro de los Santos Otero.

2. Ampliación. El catorce de julio de dos mil veintiuno, la Policía Auxiliar notificó a la Parte Recurrente, una ampliación al plazo para dar respuesta a su solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

3. Recurso. El dos de agosto de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como agravio que, sin fundar y motivar su actuación, el Sujeto Obligado ha sido omiso en dar respuesta a su solicitud de información lo que violenta su derecho de acceso a la información.

4. Admisión. El cinco de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia y dio vista al Sujeto Obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, formulara alegatos y realizara las manifestaciones que a su derecho convengan.

5. Cierre de instrucción. El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 243, fracción V, en correlación con el artículo 252, segundo párrafo, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción en el presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor

probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el ***“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19,*** identificado con la clave alfanumérica

0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de omisión del Sujeto Obligado.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues tomando en cuenta que la solicitud de información se presentó el dos de julio de dos mil veintiuno y dado que la Policía Auxiliar notificó al entonces solicitante una ampliación del plazo para responder a la solicitud de mérito, este Instituto de Transparencia advirtió que **el plazo ampliado para emitir una respuesta** al entonces solicitante **feneció el veintiséis de julio de dos mil veintiuno**².

² Al periodo referido fueron descontados por inhábiles los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, de conformidad con el Considerando 15 y 17, en correlación con el punto Primero del Acuerdo 2609/SO/09-12/2020, constituyen días inhábiles y se suspenden los plazos y términos relacionados con la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Órgano Garante, entre otros, durante los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de julio de dos mil veintiuno.

En tal virtud, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión trascurrió del dos al veinte de agosto de dos mil veintiuno³**; por lo tanto, ya que **el medio de impugnación fue presentado el dos de agosto de dos mil veintiuno**, resulta evidente que **se interpuso en tiempo**.

TERCERO. - Fijación de la Litis. En el caso que nos ocupa, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si le asiste la razón a la parte recurrente y debe ordenarse a la autoridad emita una respuesta fundada y motivada.

CUARTO. Estudio de fondo. En primer lugar, es conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

³ Al periodo referido fueron descontados por inhábiles los días siete, ocho, catorce y quince de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como el Acuerdo 2609/SO/09-12/2020 del Pleno del Instituto.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

[Énfasis añadido]

De los preceptos legales invocados, se desprende lo siguiente:

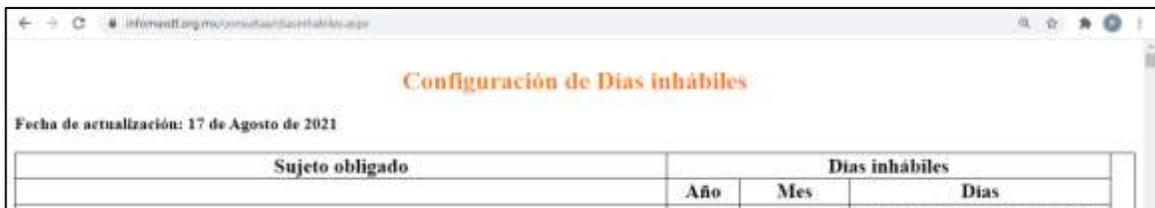
- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán turnar las solicitudes de información a todas las unidades administrativas competentes para contar con lo solicitado, de acuerdo con sus:
 - Facultades.
 - Competencias.
 - Funciones.
- Las unidades administrativas competentes para conocer de las solicitudes de información deberán realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- **La respuesta a las solicitudes de información deberá notificarse a los solicitantes, en el menor tiempo posible, sin exceder del plazo nueve días, contados a partir del día siguiente de su presentación.**

- Los Sujetos Obligados podrán efectuar una ampliación al plazo antes referido, en hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.
- Los Sujetos Obligados otorgarán el acceso a la información en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.
- Los Sujetos Obligados podrán ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad del cambio de modalidad.
- Concluido el plazo antes referido, sin que los Sujetos Obligados hubieren atendido las solicitudes de información formuladas ni emitido una respuesta, actualiza el supuesto de “falta de respuesta”.
- Es procedente el recurso de revisión en contra de la “falta de respuesta” a las solicitudes de información.

Señalado lo anterior, conforme a lo precisado en el Considerando Tercero de la presente resolución, **el plazo de la Policía Auxiliar para emitir una respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, feneció el veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, conforme a lo siguiente:

Presentación de la Solicitud	Plazo de respuesta 9 días hábiles	Plazo de ampliación 7 días hábiles	Fecha límite de respuesta
2 de julio de 2021	5 al 15 de julio de 2021	16 de julio al 26 de julio de 2021	26 de julio de 2021

El plazo antes referido se convalida, ya que de conformidad con los días inhábiles publicados por el Sujeto Obligado en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX⁴, decretados por la contingencia sanitaria por el virus del Covid-19, a la fecha de presentación de la solicitud de mérito y hasta el momento de la admisión del presente medio de impugnación, la Policía Auxiliar no había establecido días inhábiles tal como se aprecia a continuación:



Sujeto obligado	Días inhábiles		
	Año	Mes	Días

[...]

Policia Auxiliar	2021	Enero	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Febrero	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26
		Marzo	15
		Abril	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Mayo	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Junio	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Septiembre	16
		Noviembre	15

⁴ Disponible para su consulta en: <https://infomexdf.org.mx/consulta/diasinhabiles.aspx>

Como corolario, es menester precisar que las solicitudes información, así como las respuestas recaídas a las mismas se encuentran disponibles para consulta pública en la PNT. En el caso específico de los contenidos de las respuestas recaídas a las solicitudes de información, es posible acceder a éstos a través de los propios registros de las solicitudes de información, mediante las siguientes opciones:

- Se habilita un botón identificado con el rubro “Respuesta” el cual remite a la documentación de la respuesta de referencia.



- Se habilita una liga electrónica denominada “Ver documentos”, en la sección denominada “Archivo adjunto de la respuesta”, la cual permite acceder a los documentos que integran las respuestas en comentario.

Archivo adjunto de la respuesta

[Ver documentos](#)

- Se transcribe la respuesta recaída a la solicitud en el apartado denominado “Descripción de la respuesta”.

Descripción de la respuesta

Acotado lo anterior y **dado que el entonces solicitante señaló como medio de entrega de la información, el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, este Instituto de Transparencia procedió verificar, en el referido sistema, el registro de la solicitud que nos ocupa, constatando que, tal como lo indicó la Parte Recurrente en su medio de impugnación, no obra respuesta alguna por parte del Sujeto Obligado en la PNT, respecto de la**

solicitud de información bajo el folio 0109100051421, tal como se aprecia a continuación:

Última actualización: 16 de agosto de 2021

POLICÍA AUXILIAR CIUDAD DE MÉXICO
2021
Las conciliaciones de turnos realizadas de enero a junio del 2021, correspondientes a las bases de colaboración suscritas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza.

Entidad	CIUDAD DE MÉXICO
Institución	POLICÍA AUXILIAR
Folio	0109100051421
Tipo de solicitud	Información pública
Fecha de envío	02/07/2021
Fecha de recepción	02/07/2021
Medio de entrada	Electrónica
Descripción de la solicitud	Las conciliaciones de turnos realizadas de enero a junio del 2021, correspondientes a las bases de colaboración suscritas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza.
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT
Fecha de respuesta	21/07/2021
Tipo de respuesta	G. Acceso restringido modalidad confidencial o reservada
Descripción de la respuesta	Se envía respuesta a su solicitud de información pública.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que, **el Sujeto Obligado fue omiso en rendir alegatos y/o manifestaciones en el presente medio de impugnación, lo que permite a este Órgano Garante convalidar la falta de respuesta impugnada por la Parte Recurrente.**

Con base en lo anterior, este Instituto de Transparencia concluyó que **la Policía Auxiliar incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información previsto en la Ley de Transparencia**, pues omitió responder la solicitud de información de la Parte Recurrente y notificar la misma, a través del medio señalado para tal efecto, a saber, el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, sin perjuicio del detrimento ocasionado a **los principios**

de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Por lo antes expuesto, **este Órgano Garante concluye que se actualizó la causal prevista en el artículo 234, fracción VI, en correlación con el artículo 235, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, por lo que el agravio del particular resulta fundado.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en artículo 235, fracción I, en correlación con los artículos 244 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **ORDENAR a la Policía Auxiliar que emita una respuesta a la solicitud de información de la Parte Recurrente, en un plazo de tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, **y notifique la misma a la Parte Recurrente**, en el correo electrónico que señaló como medio para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Salvaguarda de derechos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234, párrafo *in fine*, la respuesta que otorguen los Sujetos Obligados, con motivo del cumplimiento de la resolución en la que se hubiere actualizado la causal de procedencia prevista en la fracción VI del citado precepto legal, es

susceptible de ser impugnada mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante; por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la Parte Recurrente, respecto a la respuesta que, en su caso, emita la Policía Auxiliar, en cumplimiento a la presente resolución.

SÉPTIMO. Vista. Al haber quedado acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información de la Parte Recurrente y en consecuencia, el incumplimiento al procedimiento de atención de solicitudes de información previsto en la ley de la materia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, para que determine lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información de la Parte Recurrente, en el plazo y términos de esta resolución, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En virtud de lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto, conforme a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente resolución.

CUARTO. En los términos del Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la Parte Recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**